



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00362 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	DAVID ALFONSO ALZATE YEPES
DEMANDADO:	WILMER ALBERTO CELIS VASCO
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso señala que, se deberá expresar con precisión y claridad lo que se pretende, por lo que deberá indicarle a este despacho por qué solicita el cobro de intereses de plazo desde la fecha 3 de agosto de 2023. Igualmente por qué en la pretensión primera se aduce que la fecha de vencimiento del título valor es el 7 de febrero del 2023, que no coincide con la fecha inserta en la literalidad del título.

2. Manifiéstele al despacho si cuenta con el título original y estar presto a remitirlo al despacho una vez se lo solicite.

3. En el acápite de competencia se indica que este Despacho es competente en razón del domicilio de las partes. Deberá adecuarlo, puesto que la competencia en el presente asunto es por el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, por la ubicación del bien inmueble objeto de la hipoteca.

4. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, tal cual lo manda el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso. Por lo que deberá presentar un nuevo certificado de matrícula inmobiliaria que cumpla con ello.

5. En el hecho cuarto se señala que la forma de vencimiento del título valor es a la vista, pero el despacho advierte conforme a la literalidad del título que no es así. Aclárele al despacho esa situación.

6. En el hecho segundo se hace alusión a la cláusula aceleratoria inserta en el título, pero el despacho observa que la fecha de la presentación de

la demanda es posterior a la fecha de vencimiento del pagaré. Aclárele al despacho por qué hace alusión a dicha cláusula.

7. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando cada documento por archivo en formato PDF, indicando el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA interpuesta por DAVID ALFONSO ALZATE YEPES, en contra de WILMER ALBERTO CELIS VASCO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que corrija los defectos sobre los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

M

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418ffc983cdddf1594a1ab9f041af558c4fe9eb2a326a28344474b394f29711a**

Documento generado en 22/09/2023 09:55:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**